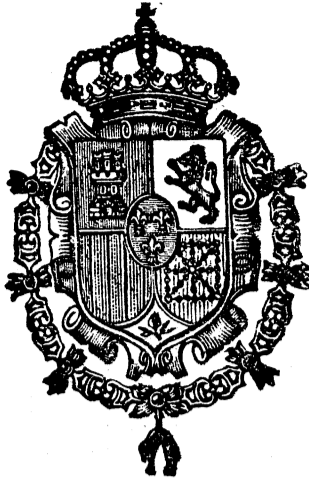


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de a Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Festas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á la autorización que concede al Gobierno el art. 30 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, para dictar las necesarias reglas á fin de que desaparezca la excedencia de Jefes y Oficiales á que da lugar la estricta observancia de los artículos 1.º y 5.º de la de 19 de Julio de 1889, se ha redactado el proyecto de reglamento para el pase de la Oficialidad del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Habiendo emitido acerca del mismo extensos y luminosos informes la Inspección general de Administración militar, la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por último el Consejo de Estado en pleno, cumplimentando lo que previene el art. 45 de la ley Orgánica de este Alto Cuerpo consultivo, puede asegurarse que el reglamento de que se trata, objeto también por mi parte de minucioso examen, concilia las exigencias del servicio en nuestras posesiones ultramarinas y el interés del Estado.

En vista de lo expuesto, considera el Ministro que suscribe suficientemente estudiado el expresado reglamento, teniendo la honra de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M.
 Madrid 18 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

TITULO PRIMERO

PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo 1.º Anualmente se fijarán las plantillas de personal de Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, necesario para satisfacer las exigencias del servicio en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en las plantillas de los distritos de Ultramar, se cubrirán con sujeción exacta á lo que previene este reglamento.

En los casos extraordinarios en que sea preciso proveer plazas que excedan de la plantilla normal, el Gobierno adoptará el medio más equitativo para verificarlo.

A los indicados efectos, los Capitanes generales de los distritos á que se hace referencia, darán noticia al Ministerio de la Guerra, precisamente por el primer correo de cada mes de las vacantes que quedan en aquellas plantillas en fin del anterior.

Art. 3.º Son condiciones de aptitud indispensables en todo aspirante para obtener destino de su empleo en Ultramar:

Primera. No ser alumno de una Academia de aplicación.
 Segunda. Haber merecido buenas notas de concepto en su hoja de servicios que guarden armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal.

Tercera. No estar sujeto á procedimiento judicial.

Cuarta. Faltarle por lo menos seis años de edad para cumplir la de retiro forzoso el día en que se produjo la vacante.

Art. 4.º Todos los Jefes y Oficiales que en su propio empleo, ó con ascenso aspiren á cubrir vacantes en los distritos de Ultramar, solicitarán por conducto de sus Jefes é Inspector general respectivo su inclusión en las escalas de aspirantes, que radicarán en el Ministerio de la Guerra.

Los que deseen pasar á cualesquiera de los distritos de Ultramar, sin fijar uno determinado, serán incluidos en las listas de aspirantes correspondientes á cada uno de ellos.

Los que fijen uno ó dos distritos figurarán en la escala ó escalas respectivas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de Ultramar remitirán por el primer correo de cada mes relación de aspirantes para ocupar vacantes en aquellos distritos, expresando terminantemente si los interesados reúnen las condiciones de aptitud que se establecen en el art. 3.º

Por separado remitirán también relación de los que sólo opten al ascenso dentro del distrito en que sirven, sujetándose á las prescripciones de la ley.

Art. 6.º Los Inspectores de las Armas, Cuerpos é Institutos examinarán si los solicitantes reúnen las condiciones de aptitud que exige el reglamento, y en su vista formarán dos relaciones generales de los que tengan derecho al pase; una de los que desean efectuarlo en su mismo empleo y otra de aquellos que solicitan el empleo inmediato, cursándolas antes del último día del mes en que hubiesen recibido las instancias.

El Ministerio de la Guerra publicará dichas relaciones en el *Diario oficial* en la primera decena del mes siguiente.

Art. 7.º Para el orden de preferencia en las relaciones, se tendrá en cuenta la efectividad que disfruten en sus respectivos empleos dentro de cada Arma, Cuerpo é Instituto, los que soliciten el pase.

Art. 8.º Las reclamaciones acerca de inclusión ó exclusión en las relaciones generales de aspirantes se harán también por conducto de los Jefes respectivos.

Art. 9.º Los aspirantes que hayan figurado en relación de un mes seguirán comprendidos en los sucesivos, en la inteligencia de que se considerarán caducadas las solicitudes si transcurrido un año desde la fecha en que fueron promovidas no hubieran sido reiteradas por los interesados.

Para la provisión de vacantes será valedera la última relación de las publicadas en el *Diario oficial*, teniendo en cuenta las reclamaciones de inclusión y exclusión que se hayan producido y las resoluciones que sobre ellas recaigan.

Art. 10. Si hubiere voluntarios del mismo empleo á que corresponda la vacante ocurrida, con las condiciones que marca este reglamento, se adjudicarán por turno las dos terceras partes de vacantes á la mayor efectividad en el empleo y la otra tercera se cubrirá por elección.

El turno para la asignación de vacantes comenzará por el de efectividad.

Art. 11. La elección para cubrir las terceras vacantes se hará precisamente entre los que figuran en las listas de aspirantes que existan en el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Cuando haya de proveerse vacante de Jefe principal de Arma, Cuerpo é Instituto, se formará una terna por el respectivo Inspector general, que se elevará al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., incluyendo únicamente en dicha terna á los que hubieran solicitado la expresada vacante y reúnan las condiciones de aptitud indispensables.

Art. 13. Al aspirante á quien se adjudique la vacante de su propio empleo, se le concederá la mitad del tiempo que sirva en Ultramar como abono para los efectos de retiro.

Art. 14. Cuando no hubiere aspirantes del propio empleo, se adjudicará la vacante al más antiguo de los voluntarios del inferior inmediato, siempre que reúna las condiciones que marca el art. 3.º y cuente dos años de efectividad.

A los segundos Tenientes y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos que tengan esta categoría fuera de las Academias, no se les exigirán los dos años de efectividad en

su empleo, pero sí las demás condiciones indicadas en el artículo 3.º

Art. 15. El aspirante á quien se adjudique vacante de empleo superior al suyo, será ascendido á este empleo.

Art. 16. Una vez aprobada la propuesta de pase á Ultramar de un aspirante, se considerará definitivo su destino, y sólo en casos muy especiales y justificados, podrá solicitar de S. M. el que quede sin efecto.

Asimismo deberá presentar certificado de la Caja general de Ultramar en que conste que no ha recibido pagas en concepto de auxilios de marcha, ó bien de haberlas reintegrado.

Igualmente se entenderá que por el acto de la renuncia, una vez admitida y declarado nulo el destino á Ultramar, habrá permanecido el interesado en situación de reemplazo todo el tiempo que fué expectante á embarque.

Si el Gobierno de S. M. estimara atendible el caso y accediera á ello, se considerará como no cubierta la vacante que dió origen al destino renunciado, y se procederá á cubrirla, en la forma establecida, como nueva vacante.

Art. 17. En todos los casos de provisión de vacantes en los distritos de Ultramar con voluntarios, serán preferidos los del propio empleo, y únicamente cuando no los hubiere, se adjudicarán las vacantes á los del empleo inmediato inferior.

Art. 18. De no haber voluntarios se cubrirán las vacantes por sorteo entre los individuos del empleo inmediato inferior que tengan dos años de efectividad y buenas notas de concepto.

Para todas las vacantes que en un mismo empleo y fecha ocurran en los distritos de Ultramar, se verificará un solo sorteo.

Art. 19. Cada vacante que haya de cubrirse por sorteo, se anunciará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra para los distritos de la Península, y telegráficamente para los de Ultramar, dando un plazo de treinta días para que los interesados en el sorteo expongan á sus respectivas Inspecciones generales sus reclamaciones, haciéndolo por conducto de sus Jefes en la forma expuesta en el art. 8.º Al terminar dichos treinta días unos y otros Jefes, tanto en la Península como en Ultramar, darán cuenta á las Inspecciones generales de las reclamaciones presentadas, haciéndolo por oficio los de la Península y por telégrafo los de Ultramar.

Quince días después del en que termine el plazo de los treinta días referidos, se verificará el sorteo sin que deje de tener carácter legal si se retrasa algunos días por causas justificadas.

Art. 20. Para computar los que deban comprenderse en cada sorteo, se tomará la escala tal como estuviese el día que se produjo la vacante, incluyendo á los individuos que la formen, ya sirvan ó residan en la Península, en Ultramar ó en el extranjero, y cualquiera que sea su situación, eliminando de ella únicamente aquellos á quienes les hubiese correspondido el ascenso en la Península al empleo superior, con fecha anterior á la vacante que motiva el sorteo y no ascendieron hasta el mes siguiente; incluyendo en cambio los que correspondiéndoles ascender antes de ocurrir la referida vacante en Ultramar á la categoría de la escala que se sortea, no tuvieron la posesión del empleo hasta el mes inmediato del número total que resulte para la escala, se tomará la segunda mitad, y si apareciese fracción se excluirá del sorteo al individuo en quien recaiga.

Art. 21. De esta mitad sorteable se excluirán antes de proceder al acto del sorteo, los que en la fecha en que se produjo la vacante, les falte seis ó menos años de edad para cumplir la del retiro forzoso asignada al empleo correspondiente á la vacante.

También se excluirán del sorteo los que el día en que éste se verifique se hallen comprendidos en alguno de los casos de exención siguientes:

- 1.º Estar sirviendo destinos de las plantillas de Ultramar.
- 2.º Estar propuestos reglamentariamente para servir destinos en las plantillas de Ultramar.
- 3.º No contar dos años de efectividad en sus empleos.
- 4.º Estar postergados para el ascenso.
- 5.º Hallarse sujetos á procedimientos judiciales.
- 6.º Haber regresado de Ultramar después de servir seis años en aquellos distritos, y no llevar igual plazo de residencia en la Península.
- 7.º Haber regresado de Ultramar por enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos distritos.

Los Jefes, Oficiales ó sus asimilados que tuviesen esta exención deberán solicitar de las Autoridades militares la observación y el reconocimiento facultativo para justificar debidamente que están enfermos. Producirán la instancia con la urgencia posible, cuando se anuncie oficialmente la vacante, y presentarán el certificado del reconocimiento antes de proceder al acto del sorteo.

8.º Los Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que sean alumnos de las Academias de aplicación, y los pri-

cia de la enfermedad que originó la licencia concedida al interesado para la Península.

Art. 73. El transporte de los caballos de propiedad de los Generales y Jefes será de cuenta de los interesados, con excepción de los casos especiales en que así se determine.

Art. 74. A los Jefes y Oficiales que se hallasen en la Península y obtengan su retiro por cualquiera de las provincias de Ultramar y pasen a fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero, por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica con los que encontrándose en actividad pasan á prestar sus servicios en aquellos distritos; entendiéndose que dicho abono de pasaje comprenderá tan sólo á los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el día que el cabeza de ella obtuvo su retiro.

Art. 75. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos que pasen á las Secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, así como sus familias.

Art. 76. Las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales residentes en la Península que sean naturales de las provincias de Ultramar, tienen opción, al fallecimiento de sus esposos, á ser trasladadas con sus hijos por cuenta del Estado á su país natal, alcanzando las familias europeas los mismos beneficios cuando el cabeza fallezca allí; en el concepto de que, tanto en uno como en otro caso, si no quedase viuda, y si hijos y madre, se les abonará á éstos el pasaje por entero, y si fuesen sólo huérfanos, pasaje completo á todos ellos.

El plazo señalado para solicitar estos pasajes ha de tener lugar dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del causante.

Art. 77. Siempre que los Capitanes generales de los distritos anticipen la concesión de abono de pasaje para regresar de algunas de las provincias de Ultramar á las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales en activo que lo soliciten por ser naturales de aquellos países, al dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la aprobación de S. M., acompañarán los documentos necesarios para justificar el derecho al abono de estos pasajes, y conocer además por ellos si la petición está hecha en el plazo marcado, cuyos documentos deben ser los siguientes:

Partida de casamiento.

Idem de defunción del marido.

Idem de nacimiento de la interesada.

Idem de cada uno de los hijos que deban verificar el viaje.

Art. 78. En el caso de que las interesadas no pudiesen en tiempo hábil procurarse dichos documentos, se suplirán con información de testigos bastantes á comprobar el derecho de los interesados, cuyas informaciones se remitirán originales ó en copia autorizada al Ministerio de la Guerra para la aprobación de abono de pasaje.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales que pasen de unos á otros distritos de Ultramar, á petición propia, deberán costearse el pasaje si no han cumplido el plazo de seis años de residencia en el que se hallasen sirviendo, abonándoseles en estos casos, como auxilio de marcha, cuando se trasladen de uno á otro de los de América, ó de éstos á Filipinas y viceversa, las dos ó las tres pagas de navegación, á cuyo anticipo tienen derecho.

Art. 80. Los Jefes y Oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que les corresponda para regresar á la Península, si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria residencia en servicio activo, y si no hubiesen servido dichos seis años, se les abonará sólo la mitad.

Art. 81. Tanto en los distritos de la Península como en los de Ultramar, la aprobación de los transportes marítimos corresponde al Ministerio de la Guerra, siempre que los interesados sean Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio, cualquiera que sea su situación, así como para sus familias; y es de la competencia del Ministerio de Ultramar la concesión de estos transportes cuando los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados que lo solicitan, se hallen en la situación de retirados; debiendo, en su consecuencia, los que se encuentren en este último caso, y las respectivas familias, promover sus instancias acompañadas de los documentos justificativos que acrediten su derecho, las cuales serán remitidas por los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, que las cursará al de Ultramar para su resolución, sin que deban entre tanto las Autoridades militares anticipar dichos pasajes.

Art. 82. Todos los Jefes y Oficiales separados del servicio deberán verificar su embarco dentro del plazo de tres meses, á contar desde su baja en el Ejército; pues en el caso contrario se entenderá que renuncian á este beneficio.

TÍTULO V

EMBARCOS

Art. 83. La intervención del servicio de transportes militares marítimos en lo referente al personal del Ejército, queda encomendada al Cuerpo administrativo por medio de sus representantes los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes en los respectivos puertos habilitados para el embarco.

Art. 84. Los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar, deberán promover instancia á los Capitanes generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en la que expresarán, bajo palabra de honor, la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos, así como el puerto en que se proponen verificar su embarco.

Una vez expedido dicho documento, se dirigirán á los puertos de embarco con la necesaria anticipación al día señalado para la salida del buque, verificando su presentación al Gobernador militar de la plaza, el que, con presencia del pasaporte y Real orden de destino, ordenará al Comisario de guerra encargado del servicio de transportes reclame de la Empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan en la forma que está prevenida.

Art. 85. Cuando las familias hayan de incorporarse al cabeza de ella, será éste el que hará la petición del abono de pasaje, con la expresión prevenida anteriormente, bajo la palabra de honor; y en el caso de que hubieran de ser las mismas familias las que lo soliciten, acreditarán el derecho de cada uno de los individuos que deban ser transportados por el Estado en la parte que les corresponda, con las partidas de casamiento, viudedad ó nacimiento, según los casos.

Art. 86. Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del Jefe ó Oficial el satisfacer en el acto á la Empresa la diferencia que exista entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y la de las tarifas oficiales señaladas en las pliegos de condiciones. En el acto del embarco entregarán al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasaporte debidamente autorizada, facilitándose á los interesados por el Comisario de transportes certificación de embarco, para los efectos de asignación en la Caja de Ultramar.

Art. 87. Cuando una expedición de tropas se componga de individuos que no pertenezcan á cuerpo determinado, el Gobernador militar encargará el mando de la fuerza al Jefe ó Oficial más caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligación de éstos limitada á vigilar la policía y calidad de los ranchos, así como á la instrucción de las sumarias que hubiera necesidad de formar con motivo de deserciones ú otros delitos; pues en lo que respecta al orden y disciplina que deba observarse en el buque, corresponde al Capitán del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.

Art. 88. El encargado de cada expedición recibirá relaciones filiadas de todos los individuos que haya de conducir, certificando el haber embarcado todos ellos ó haciendo las salvedades oportunas y que puedan surgir en el momento del embarco.

Art. 89. El Jefe ó Oficial encargado de la expedición, una vez hecho cargo de ella, adquirirá la responsabilidad consiguiente á la conducción de tropas hasta desembarcar en el punto de destino, dando parte á su llegada de las novedades ocurridas durante la navegación.

Art. 90. En las expediciones que hagan escala en la isla de Puerto Rico, serán revistados todos los individuos esmerulosamente por el encargado de ellos á su llegada al puerto, y antes de la salida del buque, dando parte á la plaza en el caso de que hubiere ocurrido alguna novedad.

Art. 91. En las expediciones á Filipinas, en el caso de que en alguno de los puertos de escala ocurriese deserción ú otra novedad digna de tomarse en cuenta, el encargado de la expedición dará el parte prevenido al Cónsul ó Vicecónsul si lo hubiese, y en otro caso notificará el hecho ocurrido al consignatario de los vapores en aquel puerto.

Art. 92. El encargado de la fuerza cuidará de asegurarse durante el viaje de que ésta se halle bien atendida y disciplinada, informándose de las novedades que ocurriesen.

No permitirá, como medida general, que desembarque individuo alguno de tropa en los puntos de escala, á no ser que circunstancias especiales lo exijan, ó en algún caso determinado por la salubridad de la tropa, oseo ó limpieza de los buques, y cualquier otro excepcional, á juicio del Jefe de cada expedición.

Reunirá la fuerza al fondear el buque en el puerto de desembarco y en debida forma la entregará al Jefe ó Oficial del depósito de bandera del punto de llegada, dejando constancia de las novedades que hubieran ocurrido, y verificado el acto recibirá el oportuno resguardo para salvar su responsabilidad desde aquel momento.

Art. 93. En las expediciones de regreso á la Península se observarán las mismas reglas que quedan establecidas.

Art. 94. El Oficial más antiguo de los del Ejército que vaya con destino á Ultramar ó regrese definitivamente, será á quien corresponda cumplimentar lo ordenado en las reglas precedentes; considerándose los demás que viajen en el mismo barco, como á las órdenes de aquél para ayudarle en el desempeño de este servicio.

En el caso de que no haya en la expedición Jefes ni Oficiales del Ejército en el concepto explicado, deberán encargarse de la fuerza en las mismas condiciones, los que con cualquier otro objeto, incluso con licencia se encuentren á bordo, debiendo elegirse en último término los que lo efectúen en uso de licencia por enfermo, sin que ni unos ni otros tengan derecho por este servicio á pasaje ni otras ventajas.

Al ocurrir algún suceso extraordinario en los vapores co-reos, tomará el mando de la fuerza el más caracterizado en absoluto, poniéndose los demás á sus órdenes para secundar las disposiciones que el Capitán del barco adopte, á fin de restablecer la normalidad.

Art. 95. En el caso de embarcar enfermo algún General, Jefe ó Oficial, deberá presentar antes de verificarlo un certificado expedido por el Médico de Sanidad del puerto, y dicho documento se entregará al facultativo de á bordo, á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al puerto de destino.

Art. 96. Con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Trasatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes:

	CLASES		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Filipinas.....	1.275	1.050	450
Cuba.....	385	360	100
Puerto Rico.....	315	282 ⁵⁰	85
Canarias á Cuba.....	342 ²⁰	320	88 ⁵⁸
Idem á Puerto Rico.....	270	242	72 ⁸⁵
Puerto Rico á la Habana....	200	125	65

Madrid 18 de Marzo de 1891. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo con el fin de remediar el considerable atraso que sufren los asuntos que pesan sobre aquel Tribunal, propone:

1.º Que se organice en el Tribunal una Sección dedicada á la preparación de los pleitos anteriores á su constitución, asignándose á ella el número de Secretarios de Sala que por esta Presidencia se determine.

2.º Que se nombren Auxiliares de la misma, sin sueldo, á los aspirantes incluidos en terna en las oposiciones verificadas últimamente para cubrir dos Secretarías vacantes en el Tribunal referido, y que no han obtenido plaza, suspendiendo á este fin temporalmente los efectos del párrafo sexto del art. 73 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890.

3.º Que se reserve á los mismos el derecho á cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Secretarios de Sala durante dos años, á contar desde la celebración del concurso, en la forma que para la provisión de las plazas de aspirantes del Consejo de Estado determina el art. 90 del reglamento interior del mismo de 16 de

Julio de 1887, y que á los que en este período no tuviesen colocación como Secretarios de Sala, se les declare opción preferente á ocupar destinos en la Administración, y á los que ya fueren funcionarios á un ascenso dentro de la capacidad legal que para ello tengan los interesados:

Considerando: Primero, que es de evidente necesidad procurar la disminución del atraso existente en el despacho de los pleitos contencioso administrativos, el cual ocasiona graves perjuicios á los interesados y á la Administración en general, y motiva frecuentes quejas de parte de los litigantes:

Considerando: Segundo, que el derecho á ocupar las plazas de Secretarios de Sala que vacaren en el término de dos años, cuya declaración se propone, está justificada con sólo la consideración de que, habiéndose verificado las oposiciones con sujeción á lo que dispone el reglamento interior del Consejo de Estado, en el que se consigna este mismo derecho, no sería justo aplicarles rigurosamente las disposiciones que hoy rigen, sometiéndoles á lo estricto y perjudicial y no en lo favorable á los interesados:

Considerando: Tercero, que la suspensión que propone el Tribunal de lo Contencioso administrativo del párrafo sexto del art. 73 de su reglamento, es temporal, y en tal concepto no implica la reforma del mismo:

Considerando: Cuarto, que la opción preferente á ocupar destinos en la Administración y á obtener el ascenso inmediato los que ya fueren funcionarios públicos, que se pretende para los interesados, es perfectamente legal, pues ha de atemperarse á la capacidad que para ello reunan éstos y á lo que preceptúen las disposiciones vigentes en la materia.

Y considerando: Quinto, que de ocasionarse nuevas dilaciones, no podría contarse con el concurso de los interesados para el desempeño de los empleos auxiliares cuya creación se propone, porque dedicarán seguramente á otras tareas su actividad y cooperación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se organice en la Secretaría del Tribunal de lo Contencioso administrativo una sección dedicada á la preparación de los pleitos anteriores á la constitución del mismo, asignándose á ella el número de tres Secretarios de Sala.

2.º Que se nombren, en concepto de Auxiliares Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso, sin sueldo, á los cuatro aspirantes incluidos en las ternas para proveer las vacantes de esta clase en el último concurso, y que no han conseguido cubrir plaza.

3.º Que se reserve á los mismos el derecho á ocupar las vacantes de Secretarios cuartos que ocurran en el término de dos años, en la forma que previene el artículo 90 del reglamento de 16 de Junio de 1887.

Y 4.º Que á los que en este período no tuviesen colocación como Secretarios de Sala podrán ser nombrados para plazas vacantes en la Administración del Estado con arreglo á su capacidad legal según las disposiciones vigentes, si no fueren funcionarios públicos, y ascender en su carrera si tuvieren esta calidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios la cátedra de Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Modelado de pequeños objetos y flores artificiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por oposición, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Desierto el período de traslación á la cátedra de lenguas francesa é inglesa, vacante en la Escuela central de Artes y oficios, por falta de condiciones de los dos aspirantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la citada cátedra se anuncie á concurso de ascenso con sujeción á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Julio de 1890. D. Fidel Oleaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Abril de 1880, sobre expropiación forzosa del terreno necesario para la explotación de la mina *Hematites*, sita en el Morro (Bilbao), por haber estado en sustanciación los autos no se ha publicado antes, según providencia de 10 de Marzo de 1891.

En 26 de Febrero de 1891. D. Francisco Tirado, Teniente Coronel de la Guardia civil, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Diciembre de 1890, que le concedió el retiro del servicio activo (Madrid).

En 28 de Febrero de 1891. La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Noviembre de 1890, sobre ejecución del proyecto de enclavamiento de señales para proteger el cruceamiento del tranvía de Barcelona á San Andrés de Palomar (Madrid).

En 3 de Marzo de 1891. D. Fernando González Gómez, Comandante de Infantería retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio de 1890, sobre abono de diferencia de sueldos (Madrid).

En 6 de Marzo de 1891. D. Pío Fernández Alcalde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Octubre de 1890, sobre mejora de jubilación (Madrid).

En 6 de Marzo de 1891. La Administración general del Estado contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en 3 de Febrero de 1877 que reconoció derecho á pensión á Doña Fermina y Doña Inocencia Rey y Saenz (Madrid).

En 10 de Marzo de 1891. D. Mariano Martínez de Azagra, en concepto de curador de su primo D. Miguel Garcés de Marsilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación recaída en el expediente relativo á los bienes de la fundación instituida en Molina de Aragón y Puebla de Valverde por D. Antonio Luis Zapata (Teruel).

En 9 de Marzo de 1891. La Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 18 de Octubre de 1890, por la que se dispone se apruebe la certificación valorada de las obras ejecutadas desde el 15 de Noviembre de 1888 á igual fecha de 1890 presentada por el Ingeniero de Obras públicas, y que se proceda á instruir el expediente de caducidad de la concesión.

En 10 de Marzo de 1891. La Sociedad T. Gil y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Febrero de 1891, sobre adjudicación á la Sociedad A. Vila y Compañía, del Ferrol, de la construcción de tres avisos torpederos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Marzo de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 5 del actual, se convoca á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar en plazas de Farmacéuticos segundos á los ocho opositores que resulten los primeros entre los aprobados, sin opción á sueldo ni antigüedad y si sólo á ser colocado por orden de prelación cuando ocurran vacantes ó lo exijan las necesidades perentorias ó extraordinarias del servicio, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la

calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, hasta las dos de la tarde del día 7 de Junio próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España.
2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria.

3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
4.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Inspección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del Tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 10 de Junio próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1891.—J. Sanchiz.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa E.

57. LUZ EN LA PUNTA N. DEL BANCO DE LA ISLA SHARK EN PUERTO JACKSON. (A. a. N., núm. 6/34. *Paris*, 1891.) Desde el 17 de Noviembre de 1890 se ha encendido una luz fija blanca sobre una plataforma construida en 6^m,7 de agua á un cable al N. 42° W. del extremo N. de la isla, sobre el veril N. del banco de esta isla.

Esta luz, que es bastante intensa para poder distinguirla de las otras luces, es visible en el canal al W. de la línea que une á Punta Shark con la punta Piper.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 142, y carta número 524 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Guinea septentrional.

59. LUZ EN PROYECTO EN EL LADO W. DE LA ENTRADA DEL RÍO LAGOS. (A. a. N., núm. 7/35. *Paris*, 1891.) Hacia el fin de Marzo de 1891 se encenderá en un faro que se está construyendo en el lado W. de la entrada del río Lagos una luz fija blanca que estará elevada 24^m sobre el nivel de la pleamar y que será visible á unas 13 millas en tiempo claro.

El aparato de iluminación será dióptrico de tercer orden. El faro es de ladrillos rojos de forma circular, tendrá 25^m,9 de altura. Está situado á unos 140^m al W. del lazareto del Gobierno.

Situación: 6° 25' 25" N. y 9° 37' 34" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 14, y carta número 200 de la sección IV, y segunda parte del Derrotero de las costas occidentales de Africa, pág. 184.

Isla de Santo Tomé.

59. LUZ DE DESTELLOS, EN PROYECTO, DE LA ISLA DAS CABRAS. (A. a. N., núm. 7/36. *Paris*, 1891.) El Comandante del buque de guerra inglés *Swallow*, participa que se debe encender lo más pronto posible una luz en un faro construido en la cumbre E. de la isla das Cabras, en la parte N. de la isla Santo Tomé.

Esta luz será blanca con destellos, presentando destellos cada minuto.

Situación aproximada: 0° 24' N. y 12° 53' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16, y carta número 241 de la sección VI, y segunda parte del Derrotero de las costas occidentales de Africa, pág. 311.

América inglesa.

60. BOYA DE CAMPANA CERCA DE LA ISLA BRYER EN LA BAHÍA DE FUNDY. (A. a. N., núm. 7/37. *Paris*, 1891.) Se ha fundado en 27^m de agua una boya de campana pintada á fajas verticales rojas y negras, para marcar el North West Ledge, por fuera de la isla Bryer, y en reemplazo de una boya semejante que desapareció en 1880; se encuentra á 360^m al NW. de la piedra del NW.

Situación aproximada: 44° 19' 15" N. y 60° 12' 11" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Tasmania (costa S).

61. SEÑAL DE NIEBLA DEL CABO NORMAND (ESTRECHO DE BELLA ISLA). (A. a. N., núm. 7/38. *Paris*, 1891.) La corneta de vapor del cabo Normand, en el lado N. del estrecho de Bella Isla (véase el Aviso núm. 121/719 de 1890), ha empezado á funcionar el 4 de Agosto de 1890, y emite sonidos de cinco segundos de duración, separados entre sí por pausas de treinta y cinco segundos.

El aparato está á una altura de 20 metros sobre el nivel de la pleamar. El edificio es de madera, cuadrado, con paredes blancas y techo rojo; está situado sobre el escarpado, á 64 metros del faro.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 4, y carta número 137 de la sección IX.

ISLAS BRITÁNICAS

Estrecho de Simonoseki.

62. NOTICIAS ADICIONALES SOBRE LA LUZ DE KANABU-SE (ROCA DE LOS PESCADORES). (A. a. N., núm. 7/39. *Paris*, 1891.) El Gobierno japonés participa que en 1890 se ha encendido una luz fija blanca, elevada 7 metros sobre el nivel del mar y visible á 3 millas, situada sobre una valiza construida en 1^m,5 de agua sobre la roca Kanabu-Se (Roca de los Pescadores), á la entrada E. del estrecho de Simonoseki ó de Nagato (véase el Aviso núm. 4/21 de 1891).

Esta luz está encendida de noche y de día; no tiene vigilancia constante, y si se llega á apagar, su restablecimiento exigirá alguna tardanza.

La valiza es una torre cuadrada, de argamasa, pintada á fajas horizontales negras y blancas.

Situación: 33° 58' 22" N. y 137° 10' 59" E.

En la misma fecha se ha retirado la boya que marcaba la roca Kanabu-Se.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 104, y cartas números 106 a, 617 A, y 598 de la sección IV.

63. CAMBIO DE COLORACIÓN DE LA LUZ DE LA VALIZA LUMINOSA DE LA PIEDRA NARUSI. (A. a. N., núm. 7/40. *Paris*, 1891.) El Gobierno del Japón anuncia que desde el 15 de Noviembre de 1890, la luz de la valiza de la piedra Narusi, en el estrecho de Simonoseki, es fija verde.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 104, y cartas números 106 a, 617 A, y 598 de la sección VI.

Isla de Yeso (costa W).

64. LUZ EN BEHKEI MISAKI, Á LA ENTRADA DE LA BAHÍA SUTT. (A. a. N., núm. 7/41. *Paris*, 1891.) El Gobierno japonés anuncia que desde el 1.º de Diciembre de 1890 se debería encender una luz fija blanca en una torre cuadrada, de madera, de 4^m,9 de altura, pintada de blanco y construida en Behkei Misaki, en el lado W. de la entrada á la bahía Sutt (Sutsu).

Esta luz, elevada 24 metros sobre el nivel del mar, será visible á 6 millas, marcándola desde el N. 57° E. al N. 51° W. por el S. (252°).

Situación aproximada: 42° 49' 30" N. y 146° 26' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 112, y carta número 466 de la sección I.

Isla de Yeso (costa SE).

65. LUZ DE PUERTO EN DAIKOKU SIMA, A LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE AKISHI. (A. a. N., núm. 7/42. París, 1891.) El Gobierno japonés anuncia que se encenderá una luz fija blanca de 5.º orden, en un faro construido en el extremo S. de Daikoku Sima, en el lado E. de la entrada a la bahía de Akishi; esta luz estará elevada 111 metros sobre el nivel del mar y será visible, con buen tiempo, a 10 millas en un arco de 270º, comprendido entre las marcaciones al faro del S. 69º W. al S. 21º E.

El faro es una torre exagonal, pintada de blanco, de 5m,5 de altura.

Situación aproximada: 42º 56' 30" N. y 151º 3' 49" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 112, y carta número 466 de la sección I.

Madrid 19 de Enero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Diciembre último. (1)

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Antonio Pañana Cajal, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 375 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 15 años y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 6 años, 4 meses y 25 días; Dependiente de la empresa del arriendo de la sal en el resguardo de las salinas de la provincia de Huesca; Portero de la Administración de Contribuciones y de la de Hacienda de la misma provincia; y Ordenanza de la Sección de Fomento de Zaragoza, no se le abonan estos servicios; Conserje del Instituto de segunda enseñanza de Huesca 6 años, 3 meses y 27 días; Auxiliar de la Administración de Hacienda de la provincia de Huesca; Aspirante de segunda clase de la Administración económica de la misma provincia; Auxiliar de la Comisión para la comprobación de la contribución industrial en el cuarto distrito; Agente investigador de cuarta clase del impuesto de Ventas de Huesca, y Aspirante de segunda clase en la Comisión de Estadística y Administración de Contribuciones y Rentas de Huesca, tampoco se le abonan estos servicios; Inspector de contribución industrial y del comercio de la misma provincia un año; 3 meses y 2 días, é Inspector de Hacienda en la Administración subalterna de Jaca un año y un mes.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Luis Izquierdo Roldán, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesos, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y cuyo haber le fué ya asignado por acuerdo de esta Junta de 4 de Enero de 1890. Se le reconocen 35 años, un mes y 13 días de servicios. Le fueron reconocidos en dicha fecha 34 años, 9 meses y 3 días, y se le abonan como Administrador de la Aduana de la Habana 4 meses y 10 días.

D. Vicente Gutiérrez y Téllez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 51 años, 10 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente del Ministerio intervención del Arsenal de Cavite, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Escribiente de planta de la Contaduría mayor y Tribunal de Cuentas de Filipinas 29 años, 8 meses y 14 días; Escribiente de planta de la Contaduría general de Hacienda de dichas islas 3 años y 7 meses; Escribiente primero de planta de dicho Tribunal de Cuentas 4 años, 7 meses y 6 días; Oficial quinto y cuarto, y Auxiliar del mismo Tribunal 13 años, un mes y 24 días, Oficial quinto, en comisión, de la Contaduría central de Hacienda de aquellas islas 9 meses y 23 días.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Leonor Llobet y Ballabriga, viuda de D. Juan Clavería, Magistrado que fué de varias Audiencias. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Margarita Ibarquien, viuda de D. Tomás Miguel Lloret, Juez que fué de primera instancia. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último, en el goce de la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales en lugar de la de igual clase de 875 pesetas que en juicio de revisión se le concedió por esta Junta en 20 de Marzo de 1889.

Doña Dominga Ruiz, viuda de D. Pedro González, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Mercedes Lapazarán y Samaniego, huérfana de Don Pedro, Oficial tercero de la clase de séptimos que fué de la Sección de Giro en la Dirección general de Correos. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Rosario en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Flora de la Cerda, viuda de D. Eloy Sánchez de Castilla, Oficial que fué de la Administración principal de Correos de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Engracia Vergara, viuda de D. Joaquín Rodríguez San Pedro, Oficial que fué de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 8 de Noviembre último, en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales en lugar de la del Montepío de Oficinas de 500 pesetas que en juicio de revisión se le concedió por esta Junta en 16 de Marzo de 1889.

Doña Josefa Pérez Vargas, viuda de D. Ulpiano Mora, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Manuela Olive, viuda de D. Cipriano Antón, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Florencia Chumilla y Morcillo, viuda de D. Rafael Morán, Portero que fué del Congreso de Diputados. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 566 pesetas y 66 céntimos anuales.

D. Eduardo de Prohías y Terriza, huérfano de D. Eduardo, Ingeniero de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales, que deberá disfrutar desde el día 25 de Enero de 1888, siguiente al en que contrajo segundas nupcias su madre Doña Francisca, hasta 26 de Febrero de 1906 en que cumplirá la edad de veinte años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Manuela Ordóñez Guerrero, viuda de D. Joaquín Galán, Torrero que fué de Faros. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Paulina de Mayor y de la Torre, huérfana de Don Hipólito, Oficial mayor y Subsecretario que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Eulalia Muñoz y Muñoz, viuda de D. Pedro María Hidalgo, Fiscal que fué de Hacienda de León. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Leandra Gadea Saíz, viuda de D. Tomás Gorea, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Matilde Vassallo y Roselló, huérfana de D. Federico, Oficial segundo que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba en participación con su madrastra Doña Concepción Roselló.

D. Alfredo, Doña María de la Concepción y Doña Josefa Canalejo y González, huérfanos de D. Camilo, Oficial que fué en las estaciones telegráfico-postales de la Coruña y Vivero. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Casimira de Ibarra, huérfana de D. José, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Navarra. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último, en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Carmen Pozos é Illa, huérfana de D. Ramón, Oficial de tercera clase que fué de la Intervención de la Administración económica de la provincia de Gerona. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Manuela en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Margarita Tour y Blanes, viuda de D. Manuel Palao, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Cortés, viuda de D. Pedro Cerezo, Oficial que fué en la estación telegráfico-postal de Yecla. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Angela Moreno, viuda de D. Mauricio Muñoz, Aspirante de primera clase que fué con destino a las estafetas ambulantes de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Juana Gallostra y Wallace, Doña Carolina, D. Carlos y D. Juan Gallostra y de Gabriel, huérfanos de D. José, Ministro que fué de Hacienda. Se les declara con derecho a la pensión íntegra del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales que disfrutaban en participación con su hermana Doña María.

Doña Matilde Medrano y Maldonado, viuda de D. Vicente José Romero, Contador que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Isabel de Quijano y García, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Cabo que fué del Resguardo de Navarra. Se le declara sin derecho a suceder a su hermana Doña Eusebia en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas que solicita y sin derecho también a pensión del Tesoro, por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Pilar Bañuelos y Gómez, viuda de D. Evaristo Calderón Fernández, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.

Doña Carmen Taboada y Fernández, Doña Dolores Manchón y Cresmata y Doña María, Doña Josefa, Doña Leocadia y Doña Paulina Manchón y Taboada, viuda la primera y huérfanas las demás de D. Juan, Administrador que fué de la Aduana de Cádiz. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.625 pesetas anuales.

Doña Josefa Bellido, huérfana de D. Manuel, Oficial primera que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Aureliana Toresano, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial de segunda clase que fué de la Aduana de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Isabel Bueno y González, huérfana de D. Francisco, Mayor que fué del presidio de Santoña. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Joaquina Ruiz Arévalo, viuda de D. Faustino Ruiz Pérez, Subdirector tercero que fué de la Dirección general de Impuestos indirectos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Matilde de la Sierra, viuda de D. Bernardo de la Sierra y Puente, Secretario que fué del Gobierno civil de Lugo. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro, por diez años, de 500 pesetas anuales que deberá disfrutar desde el día 19 de Marzo de 1888, que fué el siguiente al del fallecimiento de su citado esposo, hasta igual día y mes de 1898, en que termina el expresado período de diez años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Emilia de Miguel y Abad y D. Emilio de Miguel y Paredes, huérfanos de D. Eugenio, Comisario que fué de ferrocarriles. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Bourrier y Lorenzo, de estado viuda, huérfana de D. Benito, Secretario que fué de varios Gobiernos civiles. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de oficinas de 875 pesetas que antes disfrutaba.

Doña Rafaela Lozano y Montes, viuda de D. Eusebio Sánchez y Fernández, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Oficinas de 1.625 pesetas que antes disfrutaba.

Doña Pilar Belza y Carrafa, viuda de D. José María la Torre y Villuendas, Oficial primero, Interventor que fué de Hacienda pública de Barcelona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Lina Jiménez de Herrera y Rozales, viuda de D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.500 pesetas anuales, en lugar de la del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas que antes disfrutaba.

Doña Ana María Ramírez Cárdenas y Baeza, huérfana de D. Jose, Juez de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña Andrea Oramas y Hernández, viuda de D. Eugenio Cambreleng, Secretario que fué de varios Gobiernos civiles. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Antonia del Pozo y González, de estado viuda, huérfana de D. Inocencio, Oficial que fué de Hacienda. Se le declara sin derecho a pensión del Tesoro, toda vez que su citado padre no disfrutó sueldo de 2.000 pesetas, antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña María de los Dolores Bivelles, viuda de D. Nicolás Ruiz, Administrador que fué de Hacienda pública de Nueva Vizcaya en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María y D. Antonio Opisso, huérfanos de D. Antonio, Vista que fué de la Administración Central de Aduanas de Filipinas. Se les declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales, que disfrutó su madre Doña María Teaza hasta que contrajo segundas nupcias.

Doña Carlota Caubín y García, viuda de D. Manuel López Fariñas, Jefe de Administración de cuarta clase que fué de la Sección de Rentas terrestres y marítimas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.625 pesetas anuales.

Doña Teresa Valdés, viuda de D. Francisco Fabro y Cuyar, Tesorero general que fué de Hacienda de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 2.187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María África Sanjurjo, viuda de D. Juan Antonio Camacho, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Administración civil en la Dirección general de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Leonor Albert, viuda de D. Jacobo Escario, Comandante Visitador que fué del Resguardo de Filipinas. Se le rehabilita en el goce de la pensión de 1.500 pesetas anuales que disfrutó hasta que contrajo segundas nupcias con D. Miguel Abelda, y deberá percibir desde 12 de Enero de 1888, día siguiente al del fallecimiento de su citado segundo marido.

Doña Dolores Traviesa y Quijano, huérfana de D. Martín, Tesorero general que fué de Hacienda de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales.

D. Angel Cuenca y Valdivia, huérfano de D. Severiano, Oficial cuarto, Auxiliar tercero que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, por no reunir las condiciones que al efecto exige la ley.

Doña Candelaria Rojo, de estado viuda, huérfana de Don Bernardino, Teniente primero que fué del extinguido Resguardo de Hacienda de Filipinas. Se le declara sin derecho a volver al goce de la pensión que disfrutó en participación con sus hermanas hasta que contrajo matrimonio, por oponerse a ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, hecha extensiva a Ultramar por el Real decreto de 23 de Octubre de 1841.

EXCLAUSTRADOS

D. Juan Antonio Roca y Barrera, Presbítero exclaustro del convento de Franciscanos de Gerona. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último en el goce de la pensión de una peseta 50 céntimos diarios.

D. Manuel Salcedo, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Guadalajara. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. José Cid y Rives, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Reus. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 31 de Octubre último en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Domingo Gil, Corista exclaustro del convento de Carmelitas Descalzos de Caravaca. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Manuel López Rodríguez, Corista exclaustro del convento de Angelinos de la villa de Belalcázar. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 27 de Octubre último en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Romualdo Guarch y Cardona, Corista exclaustro del convento de Bernardos de Benifarrán. Se le rehabilita en cumplimiento de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 31 de Octubre último en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Emilia Alonso Gómez, viuda de D. Francisco Ruiz Alvarez, Conserje que fué de la Facultad de Medicina de Cádiz. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ramona Brunet, viuda de D. Lucas Aliaga, ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Teresa Ruano, viuda de D. Isidro Samaniego, portero que fué de la Delegación de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Florentina Rodríguez, viuda de D. Severiano Camberes, agente que fué de Orden público de Orense. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Madrid 31 de Enero de 1891.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.

PRODUCTOS ANIMALES.—PRECIO POR CABEZA Y PESETAS

PROVINCIAS	Caballar.		Mular.		Asnal.		Vacuno.		Cabrio.		Cerde.		Ovino.	
	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.	MÁX.	MÍN.
Alava.....	»	»	155	140	»	»	327	288	»	»	160	136	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	10	»	»
Alicante.....	760	350	800	310	190	30	600	200	40	26	140	25	40	14
Almería.....	1.000	100	750	100	200	40	750	100	20	7	50	8	20	6
Ávila.....	»	»	»	»	»	»	350	150	15	10	150	15	20	8 ⁵⁰
Badajoz.....	1.500	250	1.000	200	200	60	400	150	25	10	120	20	18	8
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	315	276	»	»	247	202	29	25
Burgos.....	500	75	750	100	100	25	350	100	25	15	250	15	31	9
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	625	100	750	75	150	40	300	150	20	7 ⁵⁰	125	15	20	5
Castellón.....	800	50	720	50	150	20	350	60	30	5	150	5	26	16
Ciudad Real.....	1.250	175	1.300	395	155	50	650	130	39	16	200	17	35	10
Córdoba.....	475	225	475	250	125	75	260	150	20	12	90	30	15	12
Coruña.....	470	100	480	120	150	35	400	30	28	25	190	10	»	»
Cuenca.....	300	100	»	»	»	»	200	150	30	12 ⁵⁰	120	90	21	13
Gerona.....	500	300	600	400	175	125	150	80	30	15	200	100	20	15
Granada.....	400	110	500	175	150	60	550	200	25	11	130	40	15	10
Guadalajara.....	300	100	380	180	100	50	200	175	15	12	140	125	30	15
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	21	16	290	48	»	»	190	22	26	4 ⁵⁰
Huelva.....	1.000	210	870	200	180	25	260	100	27	11	60	12	16	6 ⁵⁰
Huesca.....	750	100	1.000	160	175	25	300	75	40	19	50	7	»	»
Jaén.....	1.000	125	900	98	300	25	500	50	50	12	150	15	25	10
León.....	124	79	99	49	49 ⁵⁰	24 ⁵⁰	448	75	12 ⁵⁰	5	150	7 ⁵⁰	6 ⁵⁰	4
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	240	130	270	180	55	25	110	70	19	9	150	30	9	7
Lugo.....	240	90	420	200	125	40	325	90	11	5	50	9	12	4 ⁵⁰
Madrid.....	500	250	1.000	50	»	»	350	250	30	10	70	30	25	8
Málaga.....	300	150	500	200	150	140	250	70	18	7	100	55	15	6
Murcia.....	600	300	650	400	125	75	400	300	21	21	124	119	25	25
Navarra.....	1.250	50	1.250	50	»	»	530	130	35	10	310	80	35	9
Orense.....	»	»	»	»	»	»	250	35	»	»	50	25	»	»
Oviedo.....	280	100	300	200	100	60	250	240	»	»	210	150	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	250	»	»	»	138 ⁸⁰	»	»	»
Pontevedra.....	260	25	370	70	100	18	370	55	25	2	140	5	7	2
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	500	100	750	150	120	30	400	120	30	11	220	60	20	10
Segovia.....	450	250	725	250	125	70	400	125	30	15	170	68	20	8
Sevilla.....	1.000	200	750	200	200	80	475	150	39	12	143	40	30	10
Soria.....	220	100	380	200	110	50	260	100	20	10	155	12	25	8
Tarragona.....	1.000	150	1.200	120	250	50	300	50	80	8	200	15	10	1
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	25	13	»	»	22	12 ⁵⁰
Toledo.....	750	125	1.250	250	125	50	400	90	25	10	60	25	15	10
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	500	200	1.000	150	160	15	650	150	36	20	50	15	25	15
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	168	98	»	»	170	80	»	»
Zamora.....	300	150	500	200	125	50	300	150	20	15	140	6	8	8
Zaragoza.....	1.250	150	1.000	250	200	50	255	224 ⁵⁰	22	13	270	12	30	15
Baleares.....	700	125	500	100	200	50	500	100	20	5	175	10	26	8
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES

Alava: El mercado de cereales con tendencia á la baja. El de vinos sin variación.—Albacete: Los mercados de diversos y productos animales sostenidos.—Barcelona: El mercado de cereales sostenidos. Los de diversos y vinos en alza.—Burgos: En cereales y diversos se sostienen los precios. El mercado de vino en baja y el de productos animales en alza.—Castellón: El mercado de vinos sostenidos; el de aceite con tendencia al alza.—Ciudad Real: El mercado de granos en alza.—Córdoba: El mercado de cereales sin alteración; el de aceites en alza.—Coruña: Nótase una pequeña baja en el trigo, garbanzos, paja, vino, aguardiente y ganado mular y alza en los demás productos.—Cuenca: El mercado de aceite en alza.

Gerona: Mercados sin variación.—Guipúzcoa: El trigo con tendencia al alza.—Huelva: El aceite en alza.—Huesca: Los mercados de vinos y aceites encalmados con tendencia al alza. El de productos animales firme.—León: El mercado de cereales, raíces y tubérculos y productos animales en baja. El de vinos en alza.—Logroño: El mercado de vinos animado.—Lugo: El mercado de diversos y productos transformados firme; el de productos animales encalmado.—Orense: El mercado de cereales sin variación.—Oviedo: El de patata y el de ganado vacuno en alza.—Palencia: Mercado de cereales poco concurrido.—Salamanca: El precio del trigo sostenido; el de los demás granos con tendencia al alza.—Sevilla: Pocas tran-

sacciones en todos los productos, en espera de baja en los precios.—Soria: Mercado de cereales concurrido.—Tarragona: Los aguardientes y alcoholes en baja.—Teruel: Mercado de cereales sostenido con tendencia al alza. El de productos animales sin variación.—Valencia: El mercado de cereales y legumbres sostenido, á excepción de las habichuelas, que han experimentado una baja.—Zamora: Mercados de cereales y vinos con tendencia al alza; el de productos animales en baja.—Zaragoza: Los cereales y patatas en alza. El mercado de vinos en calma.—Baleares: Mercados de vinos animados. Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Gracia.

Acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 30 de Enero último que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Bailén, del ensanche de esta villa, en el trayecto comprendido desde la de Provenza hasta la de la Travesera; insinuando lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, publicado para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse, con fachada á la referida calle, á la reunión que á este objeto se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, el día 15 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional ó Concejal en quien delegue al objeto de deliberar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos de su propiedad para la vía que se trata de abrir.

2.º Sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso para la indemnización del terreno viable.

Y 3.º Para resolver acerca de los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura del trozo de calle que se trata de abrir, como respecto á la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios á quienes afecte la apertura del trozo de vía expresada, sin perjuicio de comunicarse individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó á sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del reglamento antes mencionado, se constituirá la junta, cualquiera que sea el número de asistentes.

Gracia 9 de Marzo de 1891.—El Alcalde Presidente, Federico Jordana.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario habilitado, Francisco Casamada y Torrent. 482—M

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión del día 27 de Febrero último la apertura de la calle de Córcega del ensanche de esta villa en el trayecto comprendido desde la de Montaner hasta el término municipal de Las Cortes de Sarría; insinuando lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, publicado para la ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada al referido trozo de calle á la reunión que á este objeto se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales el día 22 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional ó Concejal en quien delegue al objeto de deliberar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos de su propiedad para la vía que se trata de abrir.

2.º Sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso para la indemnización del terreno viable.

Y 3.º Para resolver acerca de los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer á este Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura del trozo de calle de que se trata como respecto á la urbanización de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios á quienes afecte la apertura del trozo de vía expresada, sin perjuicio de comunicarse individualmente en cuanto sea posible á los propietarios conocidos ó á sus representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del reglamento antes mencionado, se constituirá la junta, cualquiera que sea el número de asistentes.

Gracia 12 de Marzo de 1891.—El Alcalde Presidente, Federico Jordana.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Antonio Fontuberta. 483—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo al inscrito disponible del actual reemplazo Francisco Blanco Torres, hijo de Miguel y de Carmen, marinero, de veinte años, natural de Gualchos, vecino de La Línea, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en el expediente de prófugo que se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 11 de Marzo de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 477—M

ALICANTE

Habiéndose ausentado de á bordo del cañonero *Eulalia* en el puerto de Barcelona el marinero de primera clase de la dotación fija de este buque Vicente Salvador Martí, á quien estoy procesando por delito de primera deserción, consumada en la mañana del 1.º de Diciembre de 1890;

Usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Vicente Salvador Martí, señalándole el puerto de Alicante, á bordo del cañonero *Eulalia*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Fíjese y publíquese este edicto en la GACETA y demás periódicos de costumbre en esta villa, para que venga á noticia de todos.

Alicante 9 de Marzo de 1891.—Manuel Ruquetas.—Por su mandato, Miguel Cañellas. 476—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado de la fragata *Vitoria* de S. M., en la tarde del 7 de Febrero del corriente año, el marinero de segunda clase José Jiménez Fallos, perteneciente á la dotación del expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción, consumado el 11 del mismo mes y año.

Usando de la autoridad que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero José Jiménez Fallos, señalándole la fragata *Vitoria*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata *Vitoria*, Arsenal de Cartagena á 10 de Marzo de 1891.—El Fiscal, Mario Ortiz Fernández.—Por su mandato, el Escribano de la causa, José López Gallegos. 480—M

MADRID

D. Vicente Salcedo y Molinero, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de Almagro, núm. 10, tercero, derecha, y en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, los vecinos de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, D. Angel Burgos y Doña Tiburcia López, su esposa, padres del soldado desertor del batallón cazadores de San Quintín, núm. 26, (Ejército de Cuba), Tiburcio Burgos López, con objeto de que presten sus respectivas declaraciones en exhorto procedente de la Habana que de orden superior debo diligenciar.

A la vez exhorto y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de esta localidad y su provincia, para que de saber el paradero del referido soldado desertor Tiburcio Burgos López, ordenen su captura por tal concepto, dando cuenta de ello á este Juzgado militar para los efectos oportunos de justicia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 14 de Marzo de 1891.—Vicente de Salcedo. 486—M

MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal en comisión de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto, y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al acusado por el delito de contrabando Rafael Navas López, mayor de edad, casado, natural de Algarrobo (Málaga), vecino de la Cala, de oficio panadero y sin instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 5 de Marzo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 485—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Fiscal en comisión de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al procesado por contrabando Francisco Benítez Aragón, hijo de Antonio y de Antonia, de veinticinco años de edad, casado, natural y vecino de Estepona (Málaga), de oficio jornalero y sin instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 6 de Marzo de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 484—M

PONCE (PUERTO RICO)

D. Antonio Ibáñez Miras-Peralta, Comandante del batallón cazadores de Valladolid, núm. 27, y Juez instructor de la causa seguida al recluta disponible del batallón depósito de Gerona, Luis Martí Batalla, por no haber justificado su existencia personal en la revista de Comisario del mes de Octubre próximo pasado y ausentarse de la localidad sin la autorización competente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Martí Batalla, natural de La Bisbal, provincia de Gerona, hijo de Jaime y de María, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del batallón cazadores de Valladolid, núm. 27, de guarnición en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y el de la

Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la ciudad de Ponce (Puerto Rico) á 17 de Febrero de 1891.—Antonio Ibáñez. 489—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á tres bultos de tabaco, con peso total de 77 kilogramos, hallados en el sitio denominado el Brasillo del Rosario, á ocho días del mes de Abril del año próximo pasado, quienes dentro del expresado plazo deberán presentarse en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad.

Sevilla 7 de Marzo de 1891.—Felipe de Ariño.

490—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Iglesias Salazar, natural de Talavera de la Reina, de veintiocho años, tratante en caballerías, y á Sebastián Heredia, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración inquisitiva; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas del primero son: alto, moreno claro, picado de viruelas, y con una señal en la cara, y las del segundo, moreno, bajo, y tiene una señal en la cara de tiro, y en el caso de ser habidos, los presenten ante el referido Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—1559

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Sur en causa que ante el mismo y Secretaría del que refrenda pende contra Jesús Villa Ramón por hurto de plomo en la estación del Mediodía, se cita y llama á un sujeto conocido por Chamorro, cuyo nombre y actual paradero se ignora, el cual es de estatura regular, como de veintitrés años de edad, y viste traje de pana, que en unión del citado procesado Jesús Villa, intentaron sustraer de un vagón de la estación del Mediodía dos barras de plomo el 24 de Enero último, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Marzo de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—1560

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Domingo del Sastre, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibirle declaración en causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposición.

Málaga 11 de Marzo de 1891.—Victor Feijoo y Santalla.—El actuario, Emilio Orozco. J—1561

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que no se ha podido identificar quién sea que con el supuesto nombre de Antonio Jiménez Molina, hijo de José y de María, natural de Ollas, que fué alistado con el núm. 9 de los espontáneos para la primera reserva de 1874, sustituyó á Vicente Celda Bono, quinto núm. 1 del pueblo de Catadán, provincia de Valencia, declarado soldado por el reemplazo de 1883, que ingresó en la Caja de reclutas el día 18 de Abril del mismo año, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en dicho Juzgado, sito en la planta baja del local de San Agustín de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en dicho Juzgado por la Escribanía del

